**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN LABORAL**

**Providencia**: Auto de Segunda Instancia, viernes 14 de febrero de 2018.

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00033-01

**Proceso**: Ordinario Laboral.

**Demandante**: Jhon Jairo Bedoya Vallejo y otros

**Demandado:** Megabús S.A. y otros

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Sustentación del recurso de reposición para dar trámite al de queja:** el artículo 353 del C.G.P, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., establece que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación. Señala también que *“denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.* En cuanto a la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 ibídem establece que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. De lo hasta aquí expuesto, se colige que la formulación y trámite del recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su formulación sea en debida forma.

**OBJETO:**

En Pereira, hoy catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), procede la Sala de Decisión Laboral No. 4 del Tribunal Superior de Pereira, a resolver la procedencia del recurso de queja formulado por el apoderado de SI 99 S.A. contra la decisión del 11 de octubre de 2017 proferida por la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pereira, por medio de la cual no concedió el recurso de apelación contra la providencia que resolvió desfavorablemente las excepciones previas propuestas por la entidad.

**ANTECEDENTES**

Dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., la jueza del conocimiento resolvió negar las excepciones previas propuestas por el Sistema de Transporte Integrado SI 99 S.A. tanto en la contestación de la demanda como del llamamiento en garantía, denominadas “Inepta demanda por no cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G. P” y “Falta de Jurisdicción por tratarse de un conflicto netamente contractual y sin relación directa o indirecta con la relación laboral que motiva la demanda”, condenando en costas procesales a dicha entidad y en favor de Megabus S.A.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de SI 99 S.A. promovió el recurso de apelación, el cual no fue concedido por la a-quo por considerar que no quedó debidamente sustentado, en tanto que, no manifiesta su inconformidad frente a la posición asumida por el despacho y se limita a una simple lectura de la excepción propuesta en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

Contra dicha decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio la expedición de las copias necesarias para el trámite del recurso de queja. La a-quo no repuso la decisión y en cambio ordenó la expedición de las copias con destino a ésta Sala, para que se surtiera el trámite del recurso de queja.

Allegado el recurso a esta Corporación, la Secretaría de la Sala dispuso correr el traslado de 3 días a la parte demandante, conforme a lo previsto en el artículo 353 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., término dentro del cual guardó silencio.

Son estas las razones por las cuales las diligencias se encuentran en esta instancia, por lo que procede a desatarse previa las siguientes:

**II**- ***CONSIDERACIONES***

***1. Problema jurídico.***

*¿Se cumplen los requisitos para dar trámite al recurso de queja?*

***2. Desenvolvimiento de la problemática.***

Dispone el artículo 68 del CPT y de la S.S. que el recurso de hecho, más entendido como el de queja, según las voces del artículo 52 de la Ley 712 de 2001, procederá para ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.

Por su parte, el artículo 353 del C.G.P, aplicable en materia laboral por virtud del principio de integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que el recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el de apelación.

Señala también que *“denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente”.*

En cuanto a la interposición del recurso de reposición, el artículo 318 ibídem establece que deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

De lo hasta aquí expuesto, se colige que la formulación y trámite del recurso de queja se encuentra supeditado a la rigurosa observancia de los pasos establecidos en la norma transcrita para que su formulación sea en debida forma.

Descendiendo al caso concreto, evidencia la Sala que el vocero judicial de SI 99 S.A. no cumplió con la carga que le correspondía, por cuanto al proponer el recurso de reposición y en subsidio la expedición de copias para acudir al trámite de queja, únicamente se limitó a la formulación del recurso sin esbozar los argumentos y razones que lo sustentan, cuando sabido es que para su concesión se impone: (i) la necesidad de una sustentación o argumentación suficiente, en aras de provocar que la operadora judicial reexamine su decisión, haciendo notar por un lado, los desaciertos de la decisión impugnada, y por otro, las bondades de la tesis propuesta y (ii) que la misma sea adecuada al objeto de la controversia.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal ha indicado[[1]](#footnote-1):

*La impugnación es la herramienta de carácter constitucional que tienen las partes para controvertir la legalidad de la providencia emitida. Por este motivo, el recurrente debe ser claro y coherente al expresar las razones por las cuales considera que la decisión cuestionada no se ajusta a las normas procesales o sustantivas en las que se debe fundamentar. Cualquier otra expresión o manifestación del recurrente que no esté dirigida a demostrar esta inconsistencia legal, no puede considerarse como sustento de la impugnación. Ello no implica necesariamente el uso de un lenguaje técnico, sobre todo cuando el recurrente no es abogado, como que basta la expresión de los argumentos de oposición presentados en forma clara y comprensible.*

Así las cosas, en vista de que en el presente asunto no se siguió el lineamiento establecido en la norma, pues no hubo sustentación del recurso de reposición contra el auto que denegó la apelación, no queda otro camino que rechazar el recurso de queja que pretendió interponer el vocero judicial de la Sociedad SI 99 S.A.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria de Decisión Laboral,***

***RESUELVE***

1. ***Rechazar*** el trámite del recurso de queja que pretendió interponer la sociedad SI 99 S.A., contra la decisión dictada el 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, por medio del cual se denegó la concesión del recurso de alzada.
2. Ordena devolver el expediente al despacho judicial de origen.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.***

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

1. Providencia del día 19 de septiembre de 2012, radicado 38137, Magistrado Ponente Dr. FERNANDO CASTRO CABALLERO, la Sala Penal  [↑](#footnote-ref-1)